Mojo de Norzagaray. -- Ventera do, Celsa

v Pando.-Tomas Huel -- lose Maria

precedente sentencia por

D. Pedro Gomez de Her

de la Sala primera del

Factor à recomendar à V. con et

incurrir en la mulla

que se-descubran des.

es partes, de la que

mayor interes el citador servicio, en la



configura de que evilará toda folerancia Pablicacion. - Leida v pub

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias des pues para los demás pueblos de la provincia.=Ley de 28 de Noviembre de 1837.-No podrá insertarse nada en este periódico sin antorizacion del Sr. Gobernador civil. MOM and the street and describe the street of the street and of the street made in the street of the

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean à instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, que se bará por órden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lúnes, Miércoles y Viernes .- Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, número 35, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la ciudad llevado à domicilio .- En dicha imprenta se admiten los anuncios. =La suscricion se hará por trimestres adelantados.

- oqui PARTE OFICIALI: Iblios

la Administracion so veren la necesida L

PRESIDENCIA "Sideos DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, à 13 de Noviembre de 1863, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona y en la Sala segunda de aquella Real Audiencia por D. José Pujadas contra D. Miguel Botey, sobre propiedad de una pared.

Resultando que por escritura de 16 de Junio de 1806 D. Pedro Juan Closas dió en establecimiento ó enfitéusis á Don Diego Pujadas, padre del demandante actual, un huerto cercado con paredes, que lindaba por Oriente, punto de la cuestion del dia, con el camino inmediato à la acequia Condal.

Resultando que D. Manuel Campa vendió en 19 de Noviembre de 1825 á D. José Botey, padre del demandado hoy, un terreno arenal y pedregoso, que lindaba por Poniente con fincas de José Pujadas, alfarero, del Marqués de la Cuadra, de Pedro Pablo Torrens y del comprador. 97 de Noviembre de 185

-or Resultando que en 2 de Julio de 1860 propuso D. Miguel Botey interdicto de rélener para que se le amparase en la posesion de la mitad de una pared divisoria de terreno suyo y del de D. José . Pujadas, de que este le habia despojado, construyendo sobre ella otra de mampostería de 18 palmos de elevacion; y que acreditado el hecho por testigos y por la terreno del de Pojadas, y en su conse-

declaración de un perito que estimó por su construccion ser prepia dicha pared de D. Miguel Botey, á menos que la intrusion cometida por aquel no fuese cousecuencia de títulos de preferencia que para ello le diesen facultades, dictó sentencia el Juez en 3 de Octubre siguiente amparando à Botey en la posesion y mans dando à Pujadas reponer à su costa las cosas al estado que tenian antes del despojo. Ra solismon inter suga namusi s

birse todos los que henca comision, de l

One-las, liendas en qua se venda

Resultando que despues de llevada á efecto esta sentencia presentó demanda D. José Pujadas en 22 de Noviembre pidiendo que se declarase de su única pro piedad y exclusiva pertenencia la pared que rodeaba su fábrica de fundicion y se condenase à Don Miguel Botey à dimitir y restituir la posesion de la mitad de la misma, en que se le habia amparado bajo el pretexto falso de habérsele despojado de ella, y al pago de todos los gastos, perjuicios y costas que habia ocasionado y ocasionase, y á reponer las cosas al ser y estado que tenian al proponer el interdicto: y expuso que el huerto y edificios comprendidos en la escritura de 16 de Junio de 1806 y que en el dia constituian la fábrica de fundicion de su propiedad, se hallaban ya cercados de paredes en la fecha que se enajenaron á su padre; que este ejecutó varios actos demostrativos de que era de su única pertenencia la pared de que se trataba, sin que los dueños del prédio contiguo hubiesen hecho jamás la mejor oposicion; que à sus expensas recompuso y levantó la pared en diversas ocasiones, hallándose desde tiempo inmemorial en su quieta y pacifica posesion, y por lo tanto no podia negársele el derecho de propiedad ni el que como tal dueño le asistia para hacer las mejoras y reparos que estimase convenientes. larsa labradares a ear

Resultando que Don Miguel Botey se opuso á la demanda pidiendo se declare medlanera la pared que dividia su

cuencia que se le absolviese de aquella ! libremente, y alegó que la pared tenia todos los caractéres y condiciones para considerarla como medianera que sné construida de órden y á expensas de su padre Don José Botey por los años 1826, y 1827 y 1828, habiendo adquirido el prédio por escritura de 19 de Noviembre de 1825; que su posesion sobre la mitad de dicha pared divisoria había sido reconocida y respetada por Pujadas, basta el punto de que, habiéndose permitido obrar en 1856 sobre el todo del grueso de la pared, fué requerido judicialmente à que destruyera aquellas obras, y convencido de su agresion las destruyo, y que no pudiendo ninguno de los dueños de una pared medianera edificar ni cargar sobre la mitad correspondiente à otro, à menos de adquirir préviamente el derecho de servidumbre para verificarlo, y no constando que el demandante te ni sus antecesores lo hubiesen adquirido, no podia edificar en la mitad de pared que correspondia al exponente ni introducir en ella sus maderas.

del dia 10 de Noviembre de dicha ano, v

Resultando que despues de hechas las pruebas que una y otra parte estimaron convenir à su propósito dictó sentencia el Juez en 17 de Junio de 1861, que revocó la Sala segunda de la Audiencia en 20 de Diciembre siguiente, declarando que las paredes que formaban el limite de Oriente de la finca de D. José Pujadas en la parte que confinaba con la de D. Miguel Botey pertenecian à dicho D. José Pujadas, y condenando en su consecuencia à Botey à reponer toda la obra derribada, en virtud de fallo del interdicto de tetener, y á satisfacer á Pujadas las costas de dicho interdicto y los gastos que le causó con el derribo.

Y resultando que contra este fallo dedujo D. Manuel Botey recurso de casacion por haberse infringido, en su concon tal fin las biservaciones si ceplo:

1.º La doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de que «lo-

das las paredes divisorias que tienen la forma de la que se trataba, son tenidas y consideradas como medianeras.»

2.º La ley 32, título 16, Partida 3.º y su concordante 12 Dig. de testib et cap, in umni negotio 4 De testibus;

Y 3. El Usage omnes causæ 2.º titulo 2.°, libro 7.°, volumen 1.° de las constituciones de Cataluña, por haberse estimado la demanda, sin embargo de resultar que la pared era medianil y obstarla la prescripcion. de la storma

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Pedro Gomez de Hermosa.

Considerando que la Sala sentenciadora, en vista del resultado de la prueba documental y testifical, ha apreciado el hecho de que la pared en cuestion pertenece al demandante; y que su forma es la que le correspondia por tener su linde con un camino público, y que por tanto se invoca inoportunamente como fundamento del recurso infraccion de jurisprudencia, que ne es la admitida por los Tribunales, con la generalidad y en los terminos en que se alega.

Considerando que concretada la cuestion litigiosa al hecho de si es ó no pared medianil la de que se trata, y suministrada por las partes sobre este particular prueba de testigos, esta ha sido apreciada por el Tribunal sentenciador con arreglo à las facultades que le confiere el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que contra esta apreciacion se hava citado ley infringida, porque tanto la de la Partida como la del Digesto alegadas, han sido esencialmente modificadas por la referida de Enjuiciamiento.19

Considerando que no habiendose alegado oportunamente la prescripcion, no puede tomarse en cuenta lo establecido por el Usage omnes causæ, el que además no tendria aplicacion en este caso por haber apreciado la Sala no haber existido la pretendida prescripcion.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar, al recurso de casacion interpuesto por Don Miguel Boley, á quien condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Audiencia

correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta ó insertará en la Coleccion legislativa, pasandose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos -Ramon Lopez Vazquez.-Gabriel Ceruelo de Velasco. -Pedro Gomez de Hermosa.-Laureano Rojo de Norzagaray.-Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huet. — José Maria Cáceres.

de donde proceden con la certificacion

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 13 de Noviembre de 1863 -Dionisio Antonio de Puga.

ngten la so admiten des annuelle.

kriptes thes adalantados. GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE ORDEN PUBLICO. NUM. 349.

Habiendo desaparecido de Salamanca, donde se hallaba detenido, el súbdito, francés Juan Lasallo, cuyas señas se anotan á continuacion, encargo á los Senores Alcaldes, Guardia civil, empleados del cuerpo de vigilancia pública y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la captura del referido sugeto, si se presentare en esta provincia, remitiéndolo á disposicion de este Gobierno.

Zamora 22 de Noviembre de 1863. orderaid to stop Romualdo Becerril.

Señas del francés Juan Lasallo.

Edad 33 años; soltero; estatura cumplida; pelo, cejas y ojos castaños; nariz larga; boca regular; color sano; su oficio sastre de que la pared en cuestion et onsei

con an camino.028!MUN que por tauto

es al demandante; y que su forma es

que le cerrespondia por tener se linde

El Alcalde de Villavendimio ha participado à este Gobierno que ha depositado en poder de un vecino del mismo pueblo, una pollina de edad de un año y de procedencia desconocida, que ha aparecido extraviada:

Lo que se publica en el presente Bolelin, para que pueda llegar à noticia del dueño de dicha caballería, y en su caso baga la oportuna reclamacion.

Zamora 23 de Noviembre de 1863. Romualdo Becerril.

cregio i las incelladas ana la confiero

NUM. 351.
En poder de un vecino de Villabeza del Agua, ha depositado el Alcalde del mismo pueblo un potro de procedencia desconocida que ha aparecido extraviado en aquentérmino, els chirefes al 109 ach

Y se publica en el presente Boletin, para que pueda llegar á noticia del dueno de dicha caballería, cuyas señas se expresarán, y en su caso haga la oportuna reclamacion.

Zamora 23 de Noviembre de 1863. noded on alog of Romualdo Becerril.

Señas del potro.

Edad de uno á dos años, alzada como

la mano derecha y de los piés, raya blanca en la frente, cola corta, marcado en el cuarto izquierdo con una O.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA-DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Consta à todos los Ayuntamientos de la provincia que por virtud de la ley de 20 de Junio de 1862, en que se establecen los años económicos, y de las reglas dictadas al efecto en circular de la Direccion general de Consumos 25 de Octubre del mismo año, la mayor parte de los contratos de encabezamiento de labacerias. aquel impuesto terminan en fin de Junio del año entrante, quedando alterados por consecuencia tambien todos los plazos desde la época del desahucio hasta la del trámite final, que es el del repartimiento: pero como quiera que la Administración desee que en su dia y en cualesquiera de los diferentes trámites, porque dicho servicio ha de pasar, no se susciten reclamaciones, fundadas en la ignorancia de los deberes que á los Municipios toca, se encarga lengan á la vista la referida circular del 25, que fué publicada en el Boletin oficial de la provincia, núm. 135 del dia 10 de Noviembre de dicho año, hagan uso de las prescripciones de la misma, segun que crean convenientes y fuere procedente.

Zamora 20 de Noviembre de 1863. -El Administrador, Agustin Genon.

Con esta fecha se ha remitido á todos los Ayuntamientos de la provincia la circular siguiente:

«La contribucion del subsidio, industrial y de comercio es honerosa para el que, contribuyendo con lo que la ley dispone á su industria, arte ó profesion, observa que otros se hallan sustraidos, ó que no están clasificados con verdad, Esto hace decrecer los rendimientos del impuesto, y dá lugar á quejas y observaciones de la Superioridad que no los cree elevados á la altura que debe ser; esto mismo cree la Administración y está inmediata à disponer que los agentes investigadores de dicha contribucion, recorran todos los pueblos de la provincia, para que se descubran las defraudaciones y puedan imponerse à los sustraidos y à los Alcaldes, que de buena ó mala fé los encubran, las multas de instruccion; pero como antes de tal medida extrema desee vo evitar à las Autoridades locales una responsabilidad que pueden alejar si emplean en servicio tan recomendado el celo é interés que como delegados del Gobierno les corresponde, cree conveniente hacer à V. las prevenciones siguientes: 11005 eup 'alviq ni na cahaja'

En el momento de recibir esta comunicacion, investigará, dentro de su término jurisdicional, todos los que ejercen industrias ó profesiones sin estar comprendidos en la matricula que le fué devuelta aprobada, ó que no Lubiesen sido adicionados despues.

Igualmente se asegurará de que los inscritos en ella aparecen con su verdadera industria, teniendo muy presente con tal fin las observaciones siguientes:

1. Que los que en su tienda de hilaseis cuartas y media, castaño, calzon de dillos, cintas y demás, vendan telas y

tejidos, sea cualesquiera su importancia, deben estar en segunda clase y no en quinta, como comunmente se les viene figurando.

2. Que todas las posadas donde pernocten carruajes, ya sean de viajeros ó de trasportes, deben figurar en quinta clase y no en sesta, como mesoneros.

3. Que todo el que venda carne fresca, matando de su cuenta, debe aparecer en cuarta clase como abastecador, y no en sétima, como cortador ó tablajero.

4. Que las tiendas en que se venda chocolate y comestibles, deben aparecer en quinta clase y no en sélima, como

5. Que todo el que en portal venda tocinos, jamones ó embutidos, debe encontrarse en la misma quinta clase y noen sélima, como puesto en plaza ó calle.

6. Que deben estar inscritos en la tarifa núm. 2.º extraordinaria todos los administradores de fincas, obligándoles á que declaren, bajo su firma y responsabilidad, la dotacion ó premio anual que perciben. de lonec

7.º Que en la misma deben inscribirse todos los que tienen comision de comprar granos, vino ú otros frutos con destino á fabricas ó almacenes de sus dueños. il ono conom à .volidel sognit

8. Que en ella tambien, y con la cuola correspondiente, deben inscribirse todos los que hayan comprado granos, vinos ó harinas para beneficiarlo, por mas que se digan labradoces ó cosecheros.

9. Que deben estar matriculados igualmente todas las aceñas y molinos que tengan agua para poderlos usar, comprendiendo cuantas piedras estén montadas en actitud de moler, sin tolerar la menor ocultacion en los plazos que puedan trabajar por coucurrencia de aguas; sirviéndoles de gobierno que, los siluados en rios, ninguno debe aparecer como moliendo menos de seis meses, y los de cáuce con menos de tres. q di sindian y

- 10. Que todos los arrieros ó trajineros deben inscribirse con las caballerías que posean, clasificándolas con exactitud segun que suesen mayores ó menores y con la cuota de 62 rs. cada una de la primeras, y de 31 las segundas.

El que solo sea portador por cuenta ajena, y á un tanto por arroba, debe hacer constar por cuenta de quién lo verifica. de l'unificion de l'actu

11. Que deben inscribirse todos los tejares, todos los hornos de yeso y cal y todos los de vasijería fina ú ordinaria.

12. Que todos los que fabriquen aguardiente deben ser inscritos con la debida expresion de si el alambique está fijo ó empotrado en la pared, ó si es portátil ó movible, cuidando de que se diga con exactitud los meses que funcionan.

13. Tampoco deben desatender el que se inscriban cual corresponde los que compran y venden ganados, ya sean caballares, vacunos, de cerda, lanar ó cabrio, sin tolerar que á la sombra de titularse labradores ó ganaderos eludan la inscripcion, puesto que se conoce desde luego el que compra para renovar en ganado y el que lo tiene para especular.

Del resultado formará una relacion,

comprendiendo en ella el nombre é industria de los que no estén inscritos, y á continuacion determinará tambien los que, comprendidos en matricula, deban sufrir alteracion. Si no hubiera que inscribir ni variar la clasificacion de ninguno, remitirá un certificado en que, bajo su responsabilidad, lo declare asi, estampando en él el sello del Ayuntamiento.

Esta relacion ó certificado negativo debe recibirlo la Administracion antes de terminar el corriente mes. .

Vuelvo á recomendar á V. con el mayor interés el citado servicio, en la confianza de que evitará toda tolerancia que pueda hacerle incurrir en la multa de las dos terceras partes, de la que á los defraudadores que se descubran despues se les pueda imponer.

Del recibo de esta comunicacion, y de quedar en cumplir lo que se le encarga, espero aviso á vuelta de correo; advirtiéndole que además, y para que por nadie se alegue ignorancia, se publica esta circular en el Boletin oficial.»

Lo que se pubica en el Boletin, para que sea mayor su notoriedad y por nadie pueda alegarse ignorancia, si en su dia la Administracion se vé en la necesida.I de solicitar del Sr. Gobernador la imposicion de multas en las sustracciones que se descubran.

Zamora 15 de Noviembre de 1863.-Agustin Genon.

S. M. la Reign nuestin Seliera frace - Se venden en público remate ciento treinta cajones de pino y seis de cedro, procedentes de envases de tabaco, en la Administracion de Estancadas de Fermoselle, el dia 1.º de Diciembre próximo y once de su mañana.

La persona que quiera hacer proposicion, pasará al local de dicha oficina, en donde se halla de manificsto el pliego de condiciones.

Zamora 22 de Noviembre de 1863, -Agustin Genon: 37 Tog en A Sing asbasq

-sei meming els abaysot le ma soldrese

tancia del distrito de San Bellann de Bac-

Se venden en público remate cuatro. cientos cuarenta y cinco cajones de pino; procedentes de envases de tabacos y pólvora, en la Administracion-depositaria de Rentas de Toro, el dia 6 de Diciembre próximo y hora de las doce.

La persona que desee hacer proposicion acudirá al local de dicha oficina, en donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Zamora 18 de Noviembre de 1863. -Agustin Genon. 100 roq adalmil oup cuestion del dia, con el camino inmediato

Tesorería de Hacienda pública de Zamora. vendio en 10 de <u>l'apparence</u> de 1823 à

a la acequia Lopodan di è

Desde el 15 al 30 inclusives del prócsimo mes de Diciembre, se admitiran en esta oficina las facturas y cupones de la Deuda, vencederos en el semestre actual, en los dias y horas de despacho público, con arreglo á la Real orden de 24 de Noviembre de 1859, sin que despues puedan ser admitidos en las provincias, así como si no se acompañan á su presentacion los títulos ó acciones á que correspondan y de que hubiesen sido cortados, que en el acto se devolverán a los interesados. C. Dille onsarel ob acces

Zamora 23 de Noviembre de 1863. -José Fernandez Diez dos obgavurismos

ZAMORA: -- IMPRENTA DE IGLESIAS, CALLE DE LA RUA, NUM. 35.